



EXPEDIENTE N° : 018-2013-PAS/DFSAI/OEFA
ADMINISTRADO : INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
SEGREGACION DE RESIDUOS SOLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar el monitoreo de efluentes de su establecimiento industrial pesquero correspondiente a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su establecimiento industrial pesquero correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizar el monitoreo de ruidos de su establecimiento industrial pesquero correspondiente al periodo trimestral 2010-IV, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No instalar el detector de fuga de refrigerantes, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No haber cumplido con el tratamiento de los residuos sólidos hidrobiológicos conforme a su estudio de impacto ambiental conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No presentar el plan de capacitación, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





- (vii) **No haber rotulado los dispositivos de almacenamiento de residuos dentro de su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **Inadecuada segregación de los residuos sólidos dentro de su establecimiento industrial pesquero, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° de dicho Reglamento.**
- (x) **Inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos dentro de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en el Artículo 10° concordado con los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del inciso 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena a Inversiones Perú Pacífico S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, elabore un Plan anual de capacitación que aborde los temas de protección y gestión ambiental, aseguramiento de la calidad, higiene y saneamiento, plan de seguridad en Defensa Civil y manejo de residuos sólidos.**

Las capacitaciones deberán estar dirigidas al personal de Inversiones Perú Pacífico y deberá considerar la participación de Defensa Civil y de la Compañía de Bomberos.

- (ii) **Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, Implemente dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos.**

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de implementadas y cumplidas las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), Inversiones Perú Pacífico S.A. deberá presentar al OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo de ruidos de su establecimiento industrial pesquero correspondientes a los periodos trimestrales 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, en tanto ha presentado copia de los ensayos de monitoreo correspondientes.





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 538-2010-PRODUCE/DGEPP del 11 de agosto del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A.¹ (en adelante, Perú Pacífico) licencia para la operación de las Plantas de Congelado y Curado de productos hidrobiológicos para consumo humano, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 3, Mz D. Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 - Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana en el departamento de Piura; por la capacidad instalada de cincuenta y cinco toneladas día (55 t/día) en congelado y noventa y seis toneladas mes (96 t/mes) en curado.
2. El 20 de abril de 2012 el señor Ruperto Taboada Delgado, funcionario del Ministerio del Ambiente, y el 1 de junio de 2012, el señor César Gago Pérez, congresista de la República, presentaron denuncias ambientales por la presencia permanente de aguas servidas, desechos sólidos y líquidos en el local de la gerencia subregional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura
3. En virtud de las denuncias interpuestas, el 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Perú Pacífico.
4. Los resultados de la visita de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0073² y analizados en el Informe N° 1296-2012-OEFA/DS del 14 de diciembre del 2012³ (en adelante, Informe de supervisión). Luego de ello, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 03-2013-OEFA/DS del 15 de enero del 2013⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual concluye que Perú Pacífico habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20260995449.

² Folio 60 del Expediente.

³ Folios 1 al 78 del Expediente.

⁴ Folios 79 al 82 del Expediente.



5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 736-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2013⁵ y notificada el 4 de setiembre del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Perú Pacífico, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2010-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
2	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
3	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
4	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-III como lo establece su	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.



⁵ Folios 90 al 105 del Expediente.

⁶ Folio 107 de Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
	EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	
5	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	• Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
6	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	• Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	• Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
8	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2010-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
10	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
11	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
12	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
13	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
14	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
15	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
16	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
17	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2010-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
18	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2011-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
19	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2011-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
20	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
	2011-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	
21	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2011-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	• Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
22	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	• Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
23	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	• Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
24	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6	• Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
	y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	
25	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con instalar el Detector de Fuga de refrigerante descrito en el EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
26	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con el Tratamiento de Residuos Sólidos Hidrobiológicos descrito en el EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
27	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría cumplido con presentar el plan de capacitación descrito en su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
28	Se constató que la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realiza el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de	<ul style="list-style-type: none"> Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado 	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trata de residuos





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
	Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
29	Se evidenció que el EIP de la Empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realiza una adecuada segregación de los residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trata de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
30	Se evidenció que el EIP de la Empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cuenta con un almacén central de residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
31	Se constató que en el EIP de la Empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del inciso 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Clausura parcial o total de la actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; b) Cancelación de los registros otorgados; y c) Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será 101 hasta el tope de 600 UIT.

6. El 25⁷ y 27 de setiembre del 2013⁸, Perú Pacífico presentó sus descargos señalando lo siguiente:

I. Imputaciones por presuntos incumplimientos de compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de Perú Pacífico

(i) Hechos imputados 1 al 8: No haber efectuado los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III tal como establece el EIA de su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura

⁷ Folios 111 al 182 del Expediente

⁸ Folios 184 al 218 del Expediente.



- En la supervisión efectuada, el supervisor únicamente requirió información acerca del último monitoreo realizado y no de los años anteriores, por eso la empresa presentó solo el Informe de ensayo N° 3-106778/12 del 28 de junio de 2012.
 - Si realizó los monitoreos comprometidos en el EIA y con la frecuencia correspondiente, tal como acreditan los informes de ensayo presentados en el escrito de descargos.
- (ii) **Hechos imputados 9 al 16: No haber presentado los reportes de los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, tal como establece el EIA de su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura**
- Los reportes de monitoreo de efluentes de los períodos 2010-IV, 2011-I, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III no fueron presentados debido a descoordinaciones internas en la empresa. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que los monitoreos sí fueron realizados y se cumplió con la metodología de análisis prevista en el EIA.
 - Los reportes de monitoreo de los períodos 2011-II y 2011-III sí fueron presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), tal como consta en la carta del 16 de mayo de 2011⁹ y del 25 de octubre de 2011¹⁰.
 - En el supuesto que se decida imponer una sanción, ésta deberá respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General., por lo que sería desproporcional imponer como sanción no pecuniaria la suspensión de licencia de operación.
- (iii) **Hechos imputados 17 al 24: No haber efectuado los monitoreos de ruidos correspondientes a los períodos 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, tal como establece el EIA de su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura**
- El EIA establece como obligación que la empresa implemente un Plan de monitoreo de ruidos o realice las acciones de mitigación correspondientes, por lo que si se desarrolla cualquiera de dichas alternativas, el compromiso ambiental se deberá considerar cumplido.
 - La empresa optó por implementar las siguientes acciones de mitigación: i) la estructura de la planta garantiza que la generación de ruidos no sea alta; y ii) la instalación de un sistema de aislamiento acústico en la sala de máquinas donde se encuentran las compresoras y el caldero.



⁹ Folio 120 del Expediente

¹⁰ Folio 121 del Expediente.



- Sin perjuicio de lo señalado, la empresa cumplió con efectuar los monitoreos de ruido correspondientes a los periodos 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II, 2012-III.
- (iv) **Hecho imputado 25: No haber instalado el detector de fugas de refrigerante descrito en el EIA de su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura**
- El detector de fugas de refrigerante se encuentra instalado en la planta desde el 2010; sin embargo, esa situación no fue reportada por la persona que atendió al supervisor ya que no tenía mucho tiempo trabajando en la planta.
 - El detector de fugas no se encontraba en la planta en la fecha de supervisión, ya que fue retirado para realizar el mantenimiento por una avería, tal como se advierte del Informe de mantenimiento de sensores de amoniaco emitido por la empresa Asilamientos térmicos, refrigeración y ventilación industrial – Assym Industrial S.A.C. del 3 de setiembre de 2012.¹¹
- (v) **Hecho imputado 26: No haber cumplido con el tratamiento de residuos sólidos hidrobiológicos descrito en el EIA de la planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura**
- El incumplimiento no le es imputable ya que la obligación del tratamiento de sus residuos alcanza hasta la entrega de los mismos a la empresa encargada del transporte, con la cual celebró un acuerdo para que esta se haga cargo de dicha actividad.
- (vi) **Hecho imputado 27: No haber presentado el plan de capacitación descrito en su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura**
- La obligación fiscalizable es la realización de capacitaciones, no la presentación de un plan de capacitación.
 - De la redacción del compromiso del EIA se advierte que la empresa puede escoger la fecha de la capacitación y el formato con el cual será desarrollado.
 - La capacitación del año 2012 se realizó el 10 de diciembre, estuvo dirigida al personal y abordó los temas de residuos sólidos, protección ambiental, gestión ambiental, aseguramiento de la calidad, higiene, saneamiento y plan de seguridad de defensa civil.
- II. **Imputaciones por presuntos incumplimientos de normas de residuos sólidos**

¹¹

Folio 205 del Expediente



- Perú Pacífico señala que es parte de su política cumplir con las normas de residuos sólidos y, al respecto, informa en sus descargos que cumplió con las obligaciones que se señalan a continuación y adjunta la documentación sustentatoria¹²:
 - i) Presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2011.
 - ii) Presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos desde el año 2011.
 - iii) Presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de dichos residuos fuera de sus instalaciones, en el año 2012.
 - iv) Contratación de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que se encuentra debidamente registrada, para el manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos. El contrato fue celebrado con Joscana S.A.C. y se encuentra vigente desde el 2010¹³.
- Cabe señalar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar el cumplimiento de dichas obligaciones; sin embargo, es importante indicar que Perú Pacífico además presentó el Oficio N° 498-2013-PRODUCE¹⁴ del 15 de agosto de 2013, emitido por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE, el cual se encuentra vinculado con la documentación antes señalada y será valorado en la parte pertinente
- (vii) **Hecho imputado 28: Se constató que la empresa no realiza el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura**
 - El día de la supervisión no se contaba con los rótulos ya que los cilindros estaban siendo cambiados. Sin embargo, esa situación fue subsanada y actualmente todos sus dispositivos de almacenamiento cuentan con sus respectivos rótulos y tapas.
 - Se deberá aplicar el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD donde se señala que la subsanación voluntaria es un factor atenuante para la determinación de la multa.
- (viii) **Hecho imputado 29: Se constató que la empresa no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz.**



¹² Folios 186 al 198 y 122 al 124 del Expediente.

¹³ Además del contrato celebrado con la EPS, el administrado presenta en sus descargos un Certificado de transporte, tratamiento y regeneración emitido por la EPS, en relación al residuo de aceite quemado 0.18182 TM.

¹⁴ Folio 196 del Expediente.

**D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura**

- La indebida segregación de los residuos sólidos detectada en la fecha de la supervisión se debió al error de los trabajadores; sin embargo, eso no implicó que se genere riesgo alguno y no se mezclaron residuos peligrosos con no peligrosos.
- La infracción fue subsanada en el momento de recojo de los residuos por parte de la EPS, lo cual se evidencia en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2012.
- Se deberá aplicar el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD donde se señala que la subsanación voluntaria es un factor atenuante para la determinación de la multa.

(ix) Hecho imputado 30: Se constató que la empresa no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura

- A la fecha de la supervisión la planta no contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos por problemas internos de la empresa que no permitieron que el almacén estuviese implementado a tiempo.
- La infracción ha sido subsanada, ya que a la fecha la planta cuenta con un almacén central de residuos sólidos debidamente techado y que cumple con la normatividad vigente.
- Calificar la supuesta infracción cometida como grave es desproporcional, ya que como señala el artículo 144° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), cuando la autoridad administrativa califique infracciones, imponga sanciones o disposiciones de medidas de seguridad, deberá hacerlo observando la debida proporción entre los daños ocasionados por el infractor y la sanción a imponer en aplicación del principio de razonabilidad.
- De esa forma, en el presente caso no se ha originado ningún daño al ambiente, ya que la disposición final se realizó con una empresa especializada y ésta la realizó de forma adecuada, cumpliendo con la normativa ambiental, por eso, en el supuesto negado que se decida imponer una sanción, la infracción deberá ser calificado como una infracción leve, conforme al literal d) del artículo 145° del RLGRS.

(x) Hecho imputado 31: Se constató que la empresa no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1,2,3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura

- A la fecha de la supervisión, fue una situación ocasional que los residuos sólidos peligrosos se encuentren segregados inadecuadamente.





- En la actualidad todos los residuos peligrosos son manejados en forma adecuada y segregados en los cilindros correspondientes, conforme señala la NTP 900.058.2005.
 - Calificar esa supuesta infracción como "muy grave" vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que el incumplimiento no causó daño real ni potencial.
7. Con fecha 11 de noviembre la Dirección de Supervisión remitió el Memorandum N° 3877-2014/OEFA-DS¹⁵ mediante el cual informa sobre los hallazgos de los compromisos supervisados durante la supervisión efectuada en el establecimiento industrial pesquero de Perú Pacífico los días 20, 21 y 22 de agosto del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP); en tanto no habría efectuado los monitoreos de efluentes, correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado los monitoreos de ruido, correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con instalar el detector de fuga de refrigerante.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con dar tratamiento a los residuos sólidos hidrobiológicos conforme a su estudio de impacto ambiental.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar el Plan de Capacitación.



¹⁵ Folio 224 al 228 del Expediente.



- (vii) Sétima cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no habría rotulado sus dispositivos de almacenamiento de residuos en su planta.
- (viii) Octava cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos en su planta.
- (ix) Novena cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (x) Décima cuestión en discusión: si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Literal a) del inciso 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en su planta.
- (xi) Décima Primera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponden dictar a Perú Pacífico.



III.

CUESTIÓN PREVIA

III.1

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal a la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión especial efectuada por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0073 del 23 de octubre del 2012, el Informe de Supervisión N° 1296-2012-OEFA/DS del 14 de diciembre del 2012 (en adelante, el Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 03-2013-OEFA/DS del 15 de enero del 2013 (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio), constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

20. Los compromisos ambientales¹⁹, asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
21. El Artículo 6° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁰ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁹ Como señala Ernesto Soto todas las obligaciones que a título de medidas, compromisos u otros son recogidas en el estudio de impacto ambiental que la autoridad aprueba se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar. SOTO CHAVEZ, Ernesto. *Criterios para evaluar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental*. La Fiscalización Ambiental en el Perú, Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA Lima, 2014, pp. 310-311.

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control



ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA. Esta etapa consiste en la evaluación del estudio original presentado, la misma que una vez culminada dará lugar a la emisión de un informe técnico-legal sustentando la evaluación realizada por la autoridad competente.

22. En efecto, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA²¹, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA²² establece que toda documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
23. Conforme lo anterior, la solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones, el informe técnico ambiental de la autoridad competente y toda documentación presentada y emitida al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
24. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 25° de la LGA²³ y el Artículo 151° del RLGP²⁴, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

(...)

22. **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

23. **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

24. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.




ambiente dentro de un periodo corto o largo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA²⁵.

25. Obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁶, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
26. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA se derivan del compromiso asumido por los administrados. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

IV.1.2 Marco teórico respecto de la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP

27. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁷ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

 25 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

- 26 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

- 27 **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.**

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



28. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a efectuar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
29. El Artículo 78° del RLGP²⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
30. El Artículo 77° de la LGP²⁹ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.
32. Del análisis de la conducta tipificada como infracción en el citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
 - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.



²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



33. En ese sentido, con el objeto de verificar las presuntas infracciones administrativas materia del presente procedimiento, a continuación se analizarán cada uno de los elementos indicados precedentemente.

IV.1.3 Primera cuestión en discusión: Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente en los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en el EIA aprobado

34. Mediante Certificado Ambiental N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP de octubre del 2009³¹, la DIGAAP aprobó el EIA de Perú Pacífico.
35. En dicho EIA, Perú Pacífico se comprometió a efectuar, de manera trimestral, el monitoreo de sus efluentes provenientes del establecimiento industrial pesquero. Los parámetros monitoreados serían: (i) Temperatura (°C), (ii) pH, (iii) DBO, (iv) Sólidos suspendidos, (v) Aceites y grasas, (vi) Coliformes totales, y (vi) Coliformes fecales, conforme al siguiente detalle:

"5.5. PLAN DE MONITOREO

El objetivo del monitoreo es evaluar las características físicas, químicas y microbiológicas del efluente, para verificar la eficiencia del tratamiento de aguas residuales implementado en la planta pesquera.

5.5.2. PARAMETROS DE MONITOREO

- Temperatura (°C)
- pH
- DBO (5)
- Sólidos suspendidos
- Aceites y grasas
- Coliformes totales
- Coliformes fecales

5.5.3 FRECUENCIA DE MONITOREO

*La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.
(...)*

36. A pesar del compromiso asumido por Perú Pacífico, en la supervisión realizada el 23 de octubre del 2012, frente al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado únicamente presentó el informe del monitoreo realizado en junio de 2012 y señaló que no realizó ningún monitoreo adicional.
37. Al respecto, se indica lo siguiente en el Informe de Supervisión³²:

"IV. SUPERVISIÓN ESPECIAL:

(...)

2. Tratamiento de Efluentes.

(...)

2.3 Reporte de Monitoreo de Efluentes.

El administrado presenta el Informe de Ensayo N° 3-10678/12 sobre análisis de agua residual (efluente) para el mes de junio de 2012. Los resultados se muestran en el siguiente cuadro:

³¹ Folios 32 y 33, 39 y 40 del Expediente.

³² Folio 72 del Expediente



Fecha: 28.06.2012

Puntos de muestreo	Coordenadas geográficas		DBO (mg/L) (LD:2,00)	DBO (mg/L) (LD:10,00)	Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	Aceites y grasas (mg/L)
	Latitud	Longitud				
Efluente	04°54'53.6"	80°40'54.3"	1050	2925	118,50	1,3

LD: Límite de detección

El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del Informe de Ensayo N° 3-10678/12 así mismo manifestó que no se han realizado más monitoreos ambientales.

(El resaltado es nuestro)

38. Este hecho fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio³³ en el cual se señala lo siguiente:

"III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN:

(...)

2. Frecuencia del monitoreo de efluentes.- (...)

Durante la supervisión el administrado solo proporcionó a los supervisores copia del Informe de Ensayo N° 3-10678/12 de fecha 28/06/2012; es decir, sin cumplir con la frecuencia conforme lo exige el EIA

(...)

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha cumplido con efectuar un monitoreo trimestral que evalúe las características físicas, químicas y microbiológicas del efluente de su EIP (...).

(El resaltado es nuestro)

39. En sus descargos, Perú Pacífico alega que en la supervisión solo se le requirió la información del último monitoreo y no de los períodos anteriores, es por eso que presentó únicamente el Informe de ensayo N° 3-106778/12 del 28 de junio de 2012. Además, señala que sí realizó los monitoreos comprometidos y en la frecuencia correspondiente.

40. Sobre el primer argumento expuesto por el administrado, Perú Pacífico sustenta su afirmación en la Carta N° 029-2013-OEFA/DS³⁴ por la cual la Dirección de Supervisión le comunica acerca de los hallazgos detectados en la supervisión objeto del presente procedimiento.

Al respecto, indica que el hallazgo que le fue reportado fue el siguiente:

"El administrado no presentó 'el' reporte de monitoreo de efluentes solicitado en la supervisión, entregando solamente el informe de ensayo N° 3-10678/12 de fecha 28/06/2012".

41. Cabe señalar que la Carta N° 029-2013-OEFA fue remitida al administrado el 17 de enero de 2013 con la finalidad de requerirle que en el plazo de 10 días tome las acciones pertinentes en relación a los hallazgos detectados en la supervisión; sin embargo, del contenido de la misma no se condice que el alcance de la supervisión únicamente haya sido el último período del monitoreo de efluentes lo cual se evidencia en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio antes citados.

³³ Folio 80 y 81 vuelta del Expediente.

³⁴ Folio 172 y 240 al 242 del Expediente.



42. De esa manera, de la evaluación del Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y la Carta N° 029-2013-OEFA, no se advierte que el requerimiento del supervisor haya estado referido únicamente al último período.
43. Por lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 736-2013-OEFA/DFSAI/SDI la SDI inició el procedimiento administrativo sancionador contra Perú Pacífico, por no haber realizado los monitoreos de efluentes desde la fecha en la cual se le otorgó la licencia de operación de las plantas de congelado y curado (concedida mediante Resolución Directoral N° 538-2010-PRODUCE/DGEPP del 11 de agosto de 2010), hasta la fecha de la supervisión.

Por lo tanto, se le imputó por dicho incumplimiento en los períodos trimestrales de 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.

44. Por otro lado, como se indicó anteriormente, Perú Pacífico señala en sus descargos que sí realizó los monitoreos establecidos en su compromiso ambiental y para ello adjuntó los informes de ensayo que se señalan a continuación:

Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Periodo	Parámetros medidos	Estación de monitoreo de Efluente (punto de muestreo)	A folios
3-12859 /10	13/10/2010	2010-IV	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, Ph, temperatura.	Salida de poza de sedimentación	132-133
3-00443 /11	12/01/2011	2011-I	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, Ph, temperatura	Salida de poza de sedimentación	134-135
3-08378 /11	23/06/2011 (fecha de emisión del informe)	2011-II	DBO5, DQO, Aceites y grasas, sólidos suspendidos, sólidos totales, pH, cloro residual, fósforo total, oxígeno disuelto, sulfatos, nitrógeno	Muestra entregada	115
3-09912 /11	12/07/2011	2011-III	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	Salida de poza de sedimentación	138-137
3-15749 /11	28/10/2011	2011-IV	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	EFLUENTE (P-01)	141-142
3-02133 /12	04/02/2012	2012-I	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	EFLUENTE (P-01)	139-140
3-07045 /12	28/04/2012	2012-II	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	AGUA RESIDUAL (P-01)	143
3-12493/12	27/07/2012	2012-III	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	Agua de Pozo Séptico	136





45. Para evaluar los informes de ensayo presentados por Perú Pacífico y acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en su EIA, se debe tomar en cuenta que dicho instrumento señala que los monitoreos deben contar con las siguientes características:
- La frecuencia es trimestral.
 - Los parámetros que deben ser medidos son los siguientes: Temperatura, pH, DBO (5), Sólidos suspendidos, Aceites y grasas, coliformes totales y coliformes fecales.
46. De la revisión de los Informes de ensayo proporcionados por Perú Pacífico se advierte que los monitoreos fueron realizados en forma trimestral y por tanto, cumplen con la primera característica prevista en el EIA.
47. Sin embargo, se advierte que en ninguno de los períodos fueron medidos todos los parámetros previstos en el EIA, tal como se señala en el cuadro que se muestra a continuación.

Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Periodo	Parámetros medidos	Observación: Parámetros no medidos	Estación de monitoreo de Efluente (punto de muestreo)	A folios
3-12859 /10	13/10/2010	2010-IV	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, Ph, temperatura.	Sólidos suspendidos Coliformes totales Coliformes fecales	Salida de poza de sedimentación	133-134
3-00443 /11	12/01/2011	2011-I	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, Ph, temperatura	Sólidos suspendidos Coliformes totales Coliformes fecales	Salida de poza de sedimentación	136-135
3-08378 /11	23/06/2011 (fecha de emisión del informe)	2011-II	DBO5, DQO, Aceites y grasas, sólidos suspendidos, sólidos totales, pH, cloro residual, fósforo total, oxígeno disuelto, sulfatos, nitrógeno	Temperatura Coliformes totales, Coliformes fecales	Muestra entregada	117-116
3-09912 /11	12/07/2011	2011-III	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	Sólidos suspendidos, Coliformes totales, Coliformes fecales	Salida de poza de sedimentación	139-138
3-15749 /11	28/10/2011	2011-IV	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	Sólidos suspendidos, Coliformes totales, Coliformes fecales	EFLUENTE (P-01)	119-120 y 143-142
3-02133 /12	04/02/2012	2012-I	DBO5, Aceites y grasas, sólidos	Sólidos suspendidos	EFLUENTE (P-01)	141-140





Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Periodo	Parámetros medidos	Observación: Parámetros no medidos	Estación de monitoreo de Efluente (punto de muestreo)	A folios
			sedimentables, pH, temperatura	Coliformes totales, Coliformes fecales		
3-07045 /12	28/04/2012	2012-II	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	Sólidos suspendidos Coliformes totales, Coliformes fecales	AGUA RESIDUAL (P-01)	118 y 144
3-12493/12	27/07/2012	2012-III	DBO5, Aceites y grasas, sólidos sedimentables, pH, temperatura	Sólidos suspendidos Coliformes totales, Coliformes fecales	Agua de Pozo Séptico	137

48. En adición a lo señalado, es importante tomar en cuenta que Perú Pacífico presentó en sus descargos el informe de ensayo N° 3-07045 /12 para acreditar el monitoreo realizado en el período 2012-II. Sin embargo, durante la supervisión, presentó el informe de ensayo N° 3-10678/12 del 28 de junio de 2012³⁵, correspondiente al mismo período, por lo que corresponde ser analizado.
49. De la evaluación de dicho documento se advierte que en el monitoreo realizado el 28 de junio de 2012 no fueron medidos los parámetros de Temperatura y pH, los cuales se encuentran previstos en su compromiso ambiental. En consecuencia, el monitoreo no fue realizado de conformidad con el compromiso ambiental asumido por Perú Pacífico.
50. Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y forma previstos.
51. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente se ha acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de efectuar los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III de conformidad con lo previsto en el EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en esos extremos.
- IV.1.4 Segunda cuestión en discusión: Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental**
52. Perú Pacífico está obligado a remitir los Reportes de monitoreo de efluentes a la DIGAAP, dentro de los 30 días siguientes al monitoreo trimestral, tal como se señala en su EIA:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

³⁵ Folios 51 al 53 del Expediente.



(...)

5.5. PLAN DE MONITOREO

(...)

5.5.3 FRECUENCIA DE MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.³⁶

(El resaltado es nuestro)

53. En este contexto y sobre la base de la supervisión realizada el 23 de octubre del 2012 en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Perú Pacífico, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no había cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes, tal como se indica a continuación³⁷:

"4. Reporte de monitoreo de efluentes.- (...)

Durante la supervisión se constató que el administrado no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreos de efluentes de su establecimiento industrial pesquero, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa señalada en el párrafo precedente (Numeral 73 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca)".

(El resaltado es nuestro)

54. Este hecho fue desarrollado en el Informe Técnico Acusatorio³⁸ en el cual se señala lo siguiente:

"III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN:

(...)

3. Reporte de monitoreo de efluentes.- Las obligaciones (compromisos ambientales) referidas a efluentes, descritas en el Plan de Monitoreo del EIA, se entienden satisfechas luego que el administrado presente el reporte de monitoreo a la autoridad competente. Sobre el particular, el EIA de INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A., además de lo señalado exige expresamente que 'los reportes de monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo'.

Como se mencionó en el punto precedente, durante la supervisión el administrado solo proporcionó a los supervisores copia del Informe de Ensayo N° 3-10678-/12 de fecha 28/06/2012; es decir, sin cumplir con la presentación del reporte del monitoreo señalado en el EIA."

(El resaltado es nuestro)

55. En sus descargos, Perú Pacífico indicó lo siguiente:

- La Dirección de Supervisión solicitó el último reporte de monitoreo de efluentes y no de los años anteriores.
- Los reportes de monitoreo de efluentes de los períodos 2010-IV, 2011-I, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III no fueron presentados, debido a descoordinaciones internas en la empresa. Sin embargo, se debe tomar en

³⁶ Folio 54 del Expediente

³⁷ Folio 65 del Expediente

³⁸ Folio 80 del Expediente



cuenta que los monitoreos sí fueron realizados y se cumplió con la metodología de análisis prevista en el EIA.

- Los reportes de monitoreo de los períodos 2011-II y 2011-III sí fueron presentados ante la DIGAAP, tal como consta en la carta del 16 de mayo de 2011³⁹ y del 25 de octubre de 2011⁴⁰
 - En el supuesto que se decida imponer una sanción, ésta deberá respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que sería desproporcional imponer como sanción no pecuniaria la suspensión de licencia de operación.
56. En relación al primer argumento señalado por el administrado, es preciso indicar que del Informe de Supervisión no se advierte que el requerimiento del supervisor se haya referido únicamente al último período. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la fuente de la obligación no es el requerimiento del supervisor, sino la obligación establecida en el EIA de Perú Pacífico.
57. Por lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 736-2013-OEFA/DFSAI/SDI la SDI inició el procedimiento administrativo sancionador contra Perú Pacífico, por no presentar los reportes de monitoreos de efluentes a la autoridad competente, desde la fecha en la cual se le otorgó la licencia de operación de las plantas de congelado y curado (concedida mediante Resolución Directoral N° 538-2010-PRODUCE/DGEPP del 11 de agosto de 2010), hasta la fecha de la supervisión.

Por lo tanto, se le imputó por dicho incumplimiento en los períodos trimestrales de 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.

58. En relación al segundo argumento expuesto por el administrado, por el cual señala que debido a descoordinaciones internas no fueron presentados los reportes de monitoreo de los períodos 2010-IV, 2011-I, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, es preciso indicar que ese hecho no es causal de eximencia de responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

- 4.3. ***En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinando de tercero.***”

(El resaltado es nuestro)

³⁹ Folio 120 del Expediente

⁴⁰ Folio 215 del Expediente



59. Sobre la consideración realizada por Perú Pacífico acerca del cumplimiento de la metodología para el desarrollo de los monitoreos, se debe tomar en cuenta que la obligación de presentación de los reportes de monitoreo es de carácter formal y es cumplida con la entrega de la documentación a la autoridad competente, lo cual no fue acreditado por el administrado, por lo que carece de relevancia para estos efectos evaluar el cumplimiento de la metodología.
60. Por otro lado, Perú Pacífico alega que sí cumplió con presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los períodos 2011-II y 2011-III con la carta del 16 de mayo de 2011 y del 25 de octubre de 2011.
61. Al respecto, se evidencia que los mencionados documentos son los cargos de presentación de información referida a monitoreos de efluentes; sin embargo, del documento no se desprende el período al cual corresponde el monitoreo realizado, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la obligación formal.
62. En adición a lo señalado, los documentos presentados, si bien se encuentran dirigidos a la DIGAAP (autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el EIA), éstos fueron remitidos por Perú Pacífico a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura; es decir, la presentación no fue realizada a la entidad competente.
63. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012⁴¹ determinó que no se considera válida la presentación de documentación a la Dirección Regional, en lugar del Ministerio de la Producción, ya que el primero no constituye un órgano desconcentrado o subordinado del segundo. De esa manera, el TFA señaló lo siguiente:

*“En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que **ENTREPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura**”.*

(El resaltado es nuestro)

64. Finalmente, sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad alegada por Perú Pacífico; se debe tomar en cuenta que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra sujeta, entre otros, a dichos principios, tal como establece el numeral 3.1. del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴².

⁴¹ Expediente N° 1971-2010-PRODUCE/DIGSECOVI correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra M.P.V. Enterprise S.R.L.

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios



Por ello, de ser el caso que corresponda la imposición de una sanción, los principios señalados serán aplicados para la determinación de la misma.

65. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente se ha acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en esos extremos.

IV.1.5 Tercera cuestión en discusión: Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental

66. En el informe de supervisión se detectó que Perú Pacífico no habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, por no efectuar los monitoreos de ruido.
67. El hallazgo señalado fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio, donde la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴³:

*"1. Monitoreo de ruidos.- De la revisión de los compromisos ambientales del administrado, se advierte que en el EIA se determina como obligación, la realización de monitoreos de ruidos con una frecuencia trimestral. Para ello se necesita la contratación de los servicios de un laboratorio autorizado por el Ministerio de la Producción.
(...)"*

"Durante la supervisión se constató que el administrado no ha cumplido con efectuar los monitoreos de ruidos en su establecimiento industrial pesquero, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa señalada en el párrafo precedente (Numeral 73 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca)".

(El resaltado es nuestro)

68. En sus descargos, Perú Pacífico señala que su EIA contempla dos alternativas respecto al ruido: (i) implementar un Plan de Monitoreo de Ruidos para verificar que no se excedan los límites máximos permisibles y (ii) implementar las acciones de mitigación correspondientes, con lo cual sostiene que debería realizar cualquiera de ellas para que el compromiso ambiental se considere cumplido.
69. Al respecto, de la revisión del EIA y la referencia realizada por Perú Pacífico a la carta que envió el 21 de julio de 2009 a la DIGAAP⁴⁴, se desprende que frente a la observación realizada por la entidad certificadora sobre los monitoreos de ruido,

3.1. El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costo, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, retroactividad, concurso de infracciones, continuidad de infracciones, gradualidad, non bis in ídem y prohibición de reforma en peor.
(...)"

⁴³ Folio 66 del Expediente.

⁴⁴ Folio 161 del Expediente



Pacífico Perú presentó el levantamiento de observaciones hasta en dos oportunidades, en las cuales se precisó el alcance de la obligación de la siguiente manera⁴⁵:

"Obs.13) MONITOREO DE RUIDOS Y VERTIMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

MONITOREO DE RUIDOS

La empresa implementará un Plan de Monitoreo de ruidos para verificar que no excedan los límites máximos permisibles o aplicar las acciones de mitigación correspondientes.

Frecuencia del monitoreo = Trimestral

Estaciones de monitoreo = Tres estaciones en los exteriores de la planta"

"Obs. 13) MONITOREO DE RUIDO

El Plan de Monitoreo de ruidos consiste en que la empresa contratará los servicios de un laboratorio autorizado por la DIGAAP para realizar el monitoreo de ruido ambiental, en tres estaciones ubicadas en los exteriores de la planta

En el estudio de línea base se realizó el monitoreo de ruido y los valores encontrados no excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para ruido".

70. De lo expuesto se advierte que el compromiso asumido por Perú Pacífico está referido a la implementación de un Plan de Monitoreo el cual tiene por finalidad que no se excedan los límites máximos permisibles (como un control preventivo) o, en el caso que se hubiese configurado el exceso, se apliquen las acciones de mitigación correspondientes. Por lo tanto, el desarrollo de las acciones de mitigación como las que alega el administrado, no la excluye de la obligación de implementar un Plan de monitoreo, el cual se debe concretar en los monitoreos trimestrales de ruido.
71. Sin perjuicio de lo señalado, Perú Pacífico presentó en sus descargos los monitoreos de ruido realizados en los trimestres 2011-I⁴⁶, 2011-II⁴⁷, 2011-III⁴⁸, 2011-IV⁴⁹, 2012-I⁵⁰, 2012-II⁵¹, 2012-III⁵².
72. De la evaluación de los informes de ensayo presentados por el administrado se evidencia que Perú Pacífico cumplió con efectuar los monitoreos de ruido, de conformidad con lo establecido en su EIA.
73. Por consiguiente, habiéndose acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por Perú Pacífico en su EIA, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en los extremos referidos a la realización de los

⁴⁵ Folios 43 y 46 del Expediente

⁴⁶ Informe de ensayo N° 11127.21 del 13 de marzo de 2011. (Folio 144 del Expediente)

⁴⁷ Informe de ensayo N° 11156.47 del 8 de junio de 2011. (Folio 145 del Expediente)

⁴⁸ Informe de ensayo N° 11271.22 del 14 de setiembre de 2011. (Folio 208 del Expediente)

⁴⁹ Informe de ensayo N° 11350.13 del 17 de diciembre de 2011. (Folio 146 del Expediente)

⁵⁰ Informe de ensayo N° 11350.13 del 11 de marzo de 2012. (Folio 210 del Expediente)

⁵¹ Informe de ensayo N° 12164.42 del 22 de junio de 2012. (Folio 147 del Expediente)

⁵² Informe de ensayo N° 12283.51 del 17 de setiembre de 2012. (Folio 212 del Expediente)



monitoreos de ruido de los periodos correspondientes a 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II, 2012-III.

74. Por otro lado, en virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo trimestral 2010-IV, conforme a su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en ese extremo.

IV.1.6 Cuarta cuestión en discusión: Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de instalar el detector de fuga de refrigerantes, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental

75. Perú Pacífico asumió el compromiso de instalar un detector de fuga de refrigerante, tal como se señala en su EIA⁵³:

"4.5 ANALISIS DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

4.5.1. IMPACTOS SOBRE EL AIRE POR EMISIONES GASEOSAS (...)

DURANTE LA OPERACIÓN

Durante la etapa de funcionamiento de la planta, los impactos sobre el aire son los siguientes:

- *En el proceso de congelados de productos hidrobiológicos, no se generan gases o emisiones atmosféricas contaminantes.*
- *Los equipos de frío utilizarán como gas refrigerante el AMONIACO (NH₃,R 717), que es un gas que no afecta la capa de ozono y los equipos de frío contarán con un detector de fuga del refrigerante (...)"*

(El resaltado es nuestro)

76. Asimismo, en el EIA se señala lo siguiente:

"ACCIONES PARA CONTROLAR LA FUGA DE REFRIGERANTES

Las compresoras y todos los equipos de frío recibirán un tratamiento preventivo para evitar la fuga de las sustancias refrigerantes.

El mantenimiento preventivo de los equipos de frío consistirá en lo siguiente:

- a) Revisión diaria del estado operacional de los equipos y registro de ocurrencias.*
- b) Limpieza de equipos.*
- c) Lubricación de motores.*
- d) Recarga oportuna de refrigerante.*

La empresa instalará un equipo detector de gas refrigerante como medida de prevención para detectar la fuga de gas.⁵⁴

(El resaltado es nuestro)

⁵³ Folio 38 del Expediente.

⁵⁴ Folio 37 del Expediente.



77. De lo anteriormente citado se verifica que el compromiso ambiental asumido por Perú Pacífico es contar con un detector de fugas de gas refrigerante como medida de prevención, durante la operación de la empresa.
78. Sin embargo, en la supervisión especial efectuada, la Dirección de Supervisión constató que Perú Pacífico no contaba con un detector de fuga de refrigerante y señaló lo siguiente⁵⁵:

"(...)

Los equipos de frío no cuentan con el detector de fugas del gas refrigerante de acuerdo a lo establecido como un compromiso ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental (...)

(El resaltado es nuestro)

79. Al respecto, Perú Pacífico argumenta que dicho equipo se encontraba instalado desde el 2010⁵⁶, y adjunta un informe de mantenimiento de sensor de amoníaco⁵⁷ de fecha 3 de setiembre del 2012 donde se indica que el equipo fue retirado el 1 de setiembre de 2012 por haber presentado una avería.
80. De la evaluación del informe presentado por el administrado se advierte que éste únicamente acredita el retiro del equipo en setiembre de 2012, sin embargo el cumplimiento del compromiso ambiental no solo supone la implementación del equipo, sino contar con el mismo durante toda la operación, por las contingencias que se podrían ocasionar.
81. La importancia de dicho equipo radica en que el riesgo de fuga de gas refrigerante de amoníaco constituye una grave amenaza para el ambiente, además, la exposición a altas concentraciones de amoníaco en el aire ocasionan riesgos a la salud humana, pudiendo producir quemaduras graves en la piel, ojos, garganta y pulmones, entre otros.
82. En adición a lo señalado, se debe tomar en cuenta que no contar con el detector de gas refrigerante de amoníaco por una avería no es una situación que exime de responsabilidad al administrado, ya que se pudieron establecer los mecanismos necesarios para reemplazar el equipo averiado.
83. Asimismo, se evidencia que en la supervisión regular realizada los días 21 y 22 de agosto de 2013 por la Dirección de Supervisión a la planta de congelado y curado de Perú Pacífico, se ha detectado el mismo hallazgo, ya que hasta esa fecha el administrado no tenía instalado el mencionado equipo.
84. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de instalar el detector de fuga de gas refrigerante. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en ese extremo.

⁵⁵ Folio 60 del Expediente

⁵⁶ Folio 157 del Expediente

⁵⁷ Folio 205 del Expediente



IV.1.7 Quinta cuestión en discusión: Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de dar tratamiento a sus residuos sólidos hidrobiológicos conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental

85. En el EIA de Perú Pacífico (el cual fue materia de observación y posterior levantamiento de observación) se señala lo siguiente⁵⁸:

"Obs. 20) TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS HIDROBIOLÓGICOS

Los residuos sólidos orgánicos generados en el proceso de congelado y curado serán transportados en cajas plásticas contenidas dentro de cámaras isotérmicas a la planta de harina residual de la empresa IMPORT – EXPORT PESAGRI ubicada en Sullana."

(El resaltado es nuestro)

86. Este compromiso fue recogido en el Certificado Ambiental N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP de octubre del 2009 en los siguientes términos:

"4.- DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Los residuos sólidos orgánicos del proceso serán almacenados en recipientes y contenedores (cajas plásticas) en áreas de almacenamiento temporal, desde donde serán trasladados en cámaras isotérmicas (herméticas) hacia una planta de harina residual. (...)"⁵⁹

87. De lo anterior se puede verificar que el compromiso asumido por Perú Pacífico consiste en asegurar lo siguiente:

- Que los residuos sólidos hidrobiológicos que genere sean almacenados en recipientes y contenedores (cajas plásticas); y,
- Que el transporte de dichos residuos sea realizado a través de vehículos que sean cámaras isotérmicas (herméticas) y sean conducidos hacia una planta de harina residual.

88. Sin embargo, el día 23 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"8. Durante la supervisión se observó, un camión donde **se almacenaba a granel residuos de pescado y pota** para ser derivados a la planta de harina residual, que no cumplía con las especificaciones señaladas en el levantamiento de observaciones ambientales del estudio de impacto ambiental de fecha 30/07/2009, incumpliendo con ello compromisos ambientales (...)"⁶⁰*

(El resaltado es nuestro)

89. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado de la siguiente manera:

⁵⁸ Folio 20 del Expediente.

⁵⁹ Folio 40 del Expediente.

⁶⁰ Folio 67 del Expediente.



"6. Tratamiento de Residuos Sólidos Hidrobiológicos.- En el levantamiento de las observaciones del EIA, el administrado se compromete a que los residuos sólidos orgánicos generados en el EIP, luego del proceso de congelado, se transporten en cajas plásticas contenidas dentro de cámaras isotérmicas a la planta de harina residual de la empresa Import-Export Pesagri, ubicada en la localidad de Sullana.

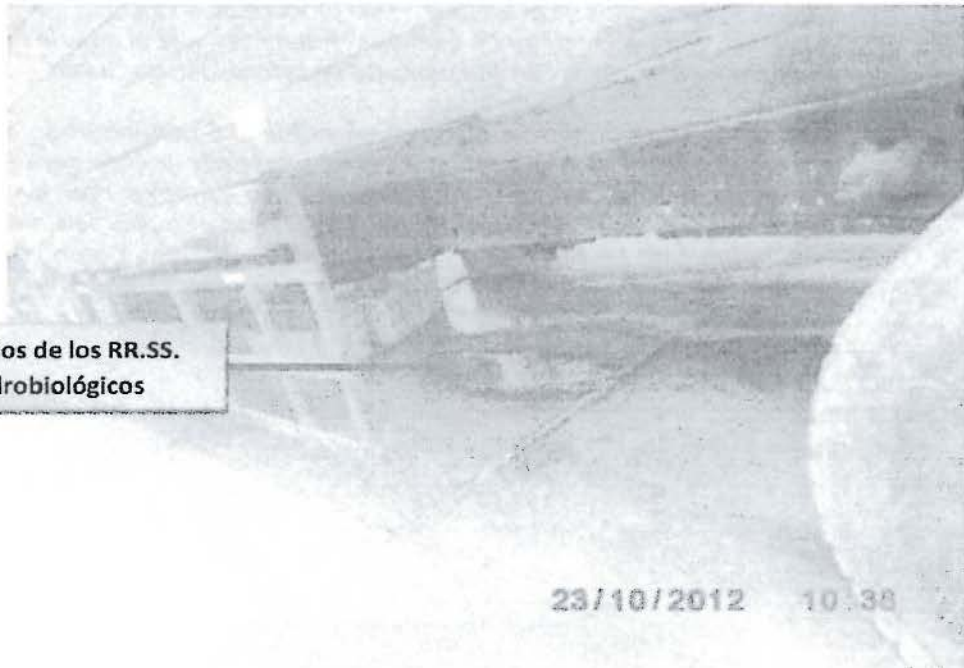
(...)

Durante la supervisión se observó en el EIP del administrado a un camión en el que se almacenaba a granel residuos de pescado y pota para ser derivados a la planta de harina residual; actividad que no cumplía con las especificaciones señaladas en el levantamiento de observaciones ambientales del EIA. Dicho incumplimiento se acredita con las vistas fotográficas que constan en el Anexo 8 del Informe de Supervisión."⁶¹

(El resaltado es nuestro)

90. Los hechos constatados se encuentran sustentados en las siguientes fotografías tomadas *in situ* el día de la supervisión:





Líquidos de los RR.SS. hidrobiológicos



Foto 8b: Se constató el derrame de los líquidos por debajo del vehículo de transporte de RR.SS. hidrobiológicos, al momento de la carga.



Canaleta . .

Líquidos de los RR.SS.

Foto 8c: Los líquidos se dirigen hacia una canaleta ubicada cerca del portón de ingreso vehicular del EIP INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.

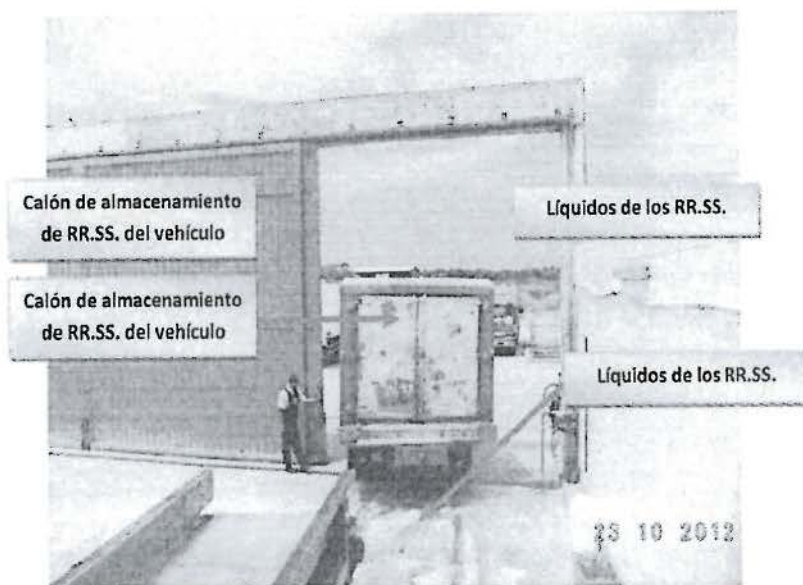


Foto 8d: Vista del vehículo de transporte al momento de salir de planta, constatándose el derrame de líquidos desde el "cajón" de almacenamiento de los RR.SS. hidrobiológicos.

Fuente: Anexos del Informe de Supervisión N° 1296-2012-OEFA/DS

91. Sobre el hecho detectado, Perú Pacífico señala en sus descargos⁶² que su responsabilidad es efectuar un adecuado almacenamiento de los residuos hidrobiológicos hasta la entrega de los mismos a la empresa Eco Proyect Perú S.A.C., con la cual suscribió el "Convenio de Suministro de Residuos de Pota"⁶³ para la venta de los residuos hidrobiológicos de pota y otras especies.
92. Asimismo, como prueba de cumplimiento de las condiciones previas al transporte de los residuos hidrobiológicos adjunta la fotografía que se muestra a continuación⁶⁴:

⁶² Folios 155 y 156 del Expediente

⁶³ Folios 202 a 204 del Expediente

⁶⁴ Folio 184 del Expediente



93. Cabe señalar que el hallazgo advertido en la supervisión fue la **detección de un camión en las instalaciones de Perú Pacífico, en el cual se almacenaba a granel residuos de pescado y pota** para ser derivados a la planta de harina residual, lo cual no cumplía con las especificaciones señaladas en el EIA⁶⁵.
94. Del hallazgo se advierte que los residuos hidrobiológicos no se encontraban en cajas plásticas, sino que estaban siendo transportados a granel. Al respecto, de la evaluación de la fotografía proporcionada por el administrado (a la que se hizo referencia en el párrafo 92), no se evidencia que las condiciones de entrega del residuo al vehículo de transporte haya sido en cajas plásticas, puesto que la fotografía no se encuentra fechada y no es posible identificar si corresponde a la planta de titularidad de Perú Pacífico.
95. Asimismo, se debe tomar en cuenta que las fotografías que sustentan el hallazgo en la supervisión fueron tomadas antes que el medio de transporte se retire de las instalaciones de la planta y de las mismas se advierte que los residuos hidrobiológicos se encontraban a granel, ya que incluso se observa la generación de efluentes que discurren del camión durante el proceso de carga y retiro de la instalación.
96. Por otro lado, sobre el argumento presentado por el administrado en el cual señala que el hallazgo no le es imputable ya que celebró un "*Convenio de Suministro de Residuos de Pota*"⁶⁶ con la empresa Eco Proyect Perú S.A.C y que éste incluía el traslado de los residuos a cargo de dicha empresa, se debe tomar en cuenta el artículo 140° del RLGRS el cual establece lo siguiente:

"Artículo 140.- Responsabilidad por manejo de residuos

El manejo de los residuos deberá tener un titular responsable. Esta condición corresponderá al generador o a la EPS-RS, la municipalidad provincial o distrital, o la EC-RS, según cada caso.

Quedan exentos de responsabilidad los generadores de residuos por los daños que pueda ocasionar el manejo inadecuado de éstos siempre que los hayan entregado a los

⁶⁵ Folio 67 del Expediente

⁶⁶ Folios 202 a 204 del Expediente



responsables del manejo de residuos sólidos observando las respectivas normas sanitarias y ambientales.”

(El resaltado es nuestro)

97. Al respecto, se debe tomar en cuenta que Perú Pacífico no ha acreditado que la entrega de los residuos hidrobiológicos se haya realizado en cajas plásticas, como establece su EIA; asimismo, de la revisión del Convenio presentado por la empresa, no se acredita que el transporte se encuentre a cargo de una EPS, lo cual supone que dicha actividad no se estaría realizando tal como señala el RLGRS, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Quando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada”.

98. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso de dar tratamiento a sus residuos sólidos hidrobiológicos conforme a lo establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV.1.8 Sexta cuestión en discusión: Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de presentar el plan de capacitación conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental

99. El EIA de Perú Pacífico establece que la empresa debe contar con un Plan de Capacitación y que éste forma parte del Plan de Manejo Ambiental, tal como se señala a continuación⁶⁷:

“7. Plan de Manejo Ambiental

Las medidas de prevención, mitigación o reducción de impactos negativos se agrupan en los siguientes planes de acción:

(...)

- *Plan de Capacitación”*

100. Al respecto, los numerales 7.5⁶⁸ y el levantamiento de la observación 4⁶⁹ establecen lo siguiente:

“7.5. PLAN DE CAPACITACIÓN

Se establecerá un programa capacitación al personal que labora en la empresa, en los siguientes temas:

- a) Protección y Gestión Ambiental*
- b) Aseguramiento de la calidad*
- c) Higiene y saneamiento*
- d) Plan de Seguridad en Defensa Civil*
- e) Manejo de residuos sólidos*

⁶⁷ Folio 14 del Expediente

⁶⁸ Folio 13 del Expediente.

⁶⁹ Folio 15 del Expediente.



La capacitación se realizará como mínimo una vez al año.”

“Obs. 4) PLAN DE CAPACITACIÓN

El Plan de Capacitación al personal considera la participación de Defensa Civil y de la Compañía de Bomberos, los que otorgarán las constancias o certificados correspondientes”.

101. Por tanto, Perú Pacífico se obliga a contar con un Plan de capacitación que tenga las siguientes características:

- Las capacitaciones estarán dirigidas a su personal.
- Abordará los siguientes temas: i) Protección y Gestión Ambiental; ii) Aseguramiento de la calidad; iii) Higiene y saneamiento; iv) Plan de Seguridad en Defensa Civil; y v) Manejo de residuos sólidos

102. A pesar del compromiso asumido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente:

“9. El administrado no presentó el programa de capacitación que, entre otros, se compromete a capacitar al personal de la planta en temas de Protección y gestión ambiental y el Manejo de los Residuos Sólidos como mínimo una vez al año (...)”⁷⁰

103. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

*7. Plan de Capacitación.- En el levantamiento de las observaciones del EIA, el administrado se compromete a contar con el Plan de Capacitación al personal, considerando además la participación de Defensa Civil y de la Compañía de Bomberos, los que otorgarán las constancias o certificados correspondientes. **Especial interés guarda este compromiso cuando se observa que forma parte del Plan de Manejo Ambiental que se compromete a desarrollar, impartiendo una capacitación para la protección y gestión ambiental y el manejo de residuos sólidos por citar dos ejemplos puntuales.***

(...)

Durante la supervisión el administrado no presentó el Plan de Capacitación que debe ejecutarlo por lo menos una vez al año, tal como se describe en el punto 7.5 del Levantamiento de Observaciones al EIA cuya copia se encuentra adjunta en el Anexo 9 del Informe de Supervisión

(El énfasis es agregado)

104. En el escrito de descargos, Perú Pacífico señala que no se comprometió a presentar un plan de capacitación ante ninguna entidad, sino que su compromiso está referido a programar y efectuar las capacitaciones correspondientes.

105. Asimismo señala que, en esa línea de razonamiento, internamente programó la capacitación del año 2012 para el mes de diciembre, por lo que en la fecha de la supervisión dicha capacitación aún no se había realizado.

⁷⁰ Folio 67 del Expediente.



Para acreditar el desarrollo de la capacitación, adjuntó el Registro R-H&S-11 en el cual se encuentran los datos de la capacitación⁷¹ y la relación del personal asistente⁷².

106. En relación al primer argumento del administrado, es preciso señalar que la obligación exigible a Perú Pacífico no es la presentación del plan de capacitaciones a una entidad, entendiéndose como tal, a la presentación formal de la misma, tal como señala en sus descargos.
107. El alcance de la observación está referida a la constatación que realizó el supervisor, de acuerdo a lo citado en los párrafos 102 y 103, de que Perú Pacífico no contaba con un Plan de capacitación, ya que no lo presentó ante el requerimiento realizado en la supervisión; lo cual no fue rebatido por el administrado en sus descargos.
108. Por otro lado y sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la documentación que acredita el desarrollo de la capacitación del 10 de diciembre de 2012 (el Registro R-H&S-11 en el cual se encuentran los datos de la capacitación⁷³ y la relación del personal asistente⁷⁴), se advierte que la capacitación realizada no incluía la temática prevista en el EIA de la empresa, puesto que solo se trató acerca del manejo adecuado de residuos sólidos.
109. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de presentar el plan de capacitación. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en ese extremo

IV.2 Gestión y manejo de residuos sólidos

110. El Artículo 119 de la LGA⁷⁵ establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
111. De conformidad con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la

⁷¹ Folio 200 del Expediente

⁷² Folio 199 del Expediente

⁷³ Folio 200 del Expediente

⁷⁴ Folio 199 del Expediente

⁷⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".



normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

112. Como parte del manejo de los residuos sólidos el generador deberá ejecutar, entre otras, las acciones de segregación y almacenamiento de los mismos. En cuanto a la segregación, implica la separación sanitaria y segura de los residuos de manera que facilite su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
113. Al respecto, el Artículo 16° de la LGRS, señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
114. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
115. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin⁷⁶.
116. En el caso de residuos sólidos peligrosos, el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS establece, como obligación del generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal, su manejo en forma separada del resto de residuos. Asimismo, el Numeral 5 del referido Artículo establece como obligación del generador almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste⁷⁷.
117. En tal sentido, y en aras de prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado a éstos.

⁷⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

⁷⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



IV.2.1 Séptima cuestión en discusión: Perú Pacífico no realizó el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos conforme a la normatividad de residuos sólidos.

118. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

Asimismo, el numeral 2 de dicho artículo⁷⁸ señala que el rotulado debe ser visible y debe permitir la identificación plena del tipo de residuo que contiene; para ello deberá acatar la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

119. No obstante la normativa vigente, en la supervisión realizada el 23 de octubre del 2012, se detectó un manejo y disposición inadecuado de los residuos sólidos generados en las áreas de almacenamiento temporal, debido a que se observaron recipientes de residuos sólidos que se encontraban sin rotular, tal como se muestra en el siguiente detalle:



"4. Residuos Sólidos.

*El EIP no cuenta con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos **contando únicamente con contenedores de almacenamiento temporal sin rotular y sin tapa.** (...)"⁷⁹*

(El resaltado es nuestro)

120. Asimismo, en el Informe de supervisión se presentó la siguiente fotografía que acredita dicho incumplimiento⁸⁰:

⁷⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)

⁷⁹ Folio 71 del Expediente.

⁸⁰ Folios 29 y 70 del Expediente

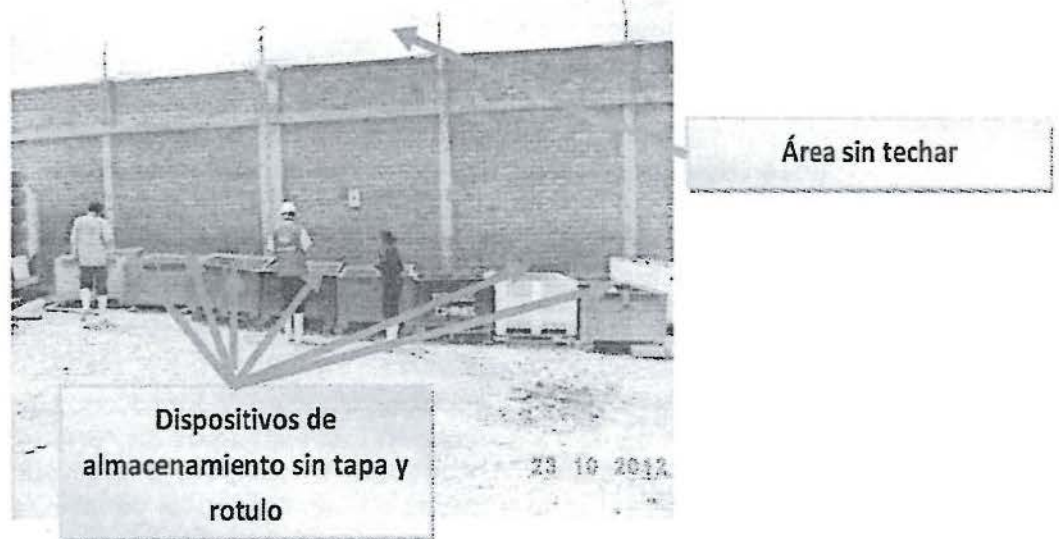


Foto N° 6b: Dispositivos de almacenamiento temporal de RR.SS. sin rotulo que permita identificar el tipo de residuo y sin tapa.

121. Al respecto, Perú Pacífico señala en sus descargos que el día de la supervisión los contenedores de los residuos sólidos no contaban con rótulos ya que estaban siendo cambiados.
122. Asimismo, señala que esa situación fue subsanada y actualmente todos sus dispositivos de almacenamiento cuentan con sus respectivos rótulos y tapas.
123. Es preciso señalar que el hallazgo verificado por el supervisor se sustenta en los medios probatorios que se encuentran en el expediente y el hecho no ha sido controvertido por el administrado, por ello, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de Perú Pacífico.
124. Por otro lado, el argumento presentado por el administrado sobre la subsanación de la infracción será analizado en el apartado referido a la procedencia de la medida correctiva.
125. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditada la comisión de la conducta tipificada como infracción literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en ese extremo.

IV.2.2 Octava cuestión en discusión: Perú Pacífico no realizó una adecuada segregación de residuos sólidos en su establecimiento pesquero



126. La segregación es la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁸¹.
127. Es de resaltar que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, conforme lo establece el Artículo 55 del RLGRS⁸². Asimismo, es necesario que desde su generación los residuos sean segregados, de manera tal, que faciliten su identificación para su reaprovechamiento o disposición adecuada.
128. El Artículo 38⁸³ del RLGRS señala expresamente que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
129. No obstante la normativa señalada, la Dirección de Supervisión verificó que Perú Pacífico no realiza una adecuada segregación de los residuos generados en su establecimiento industrial pesquero, lo cual se evidencia en las siguientes fotografías:



⁸¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.

⁸³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

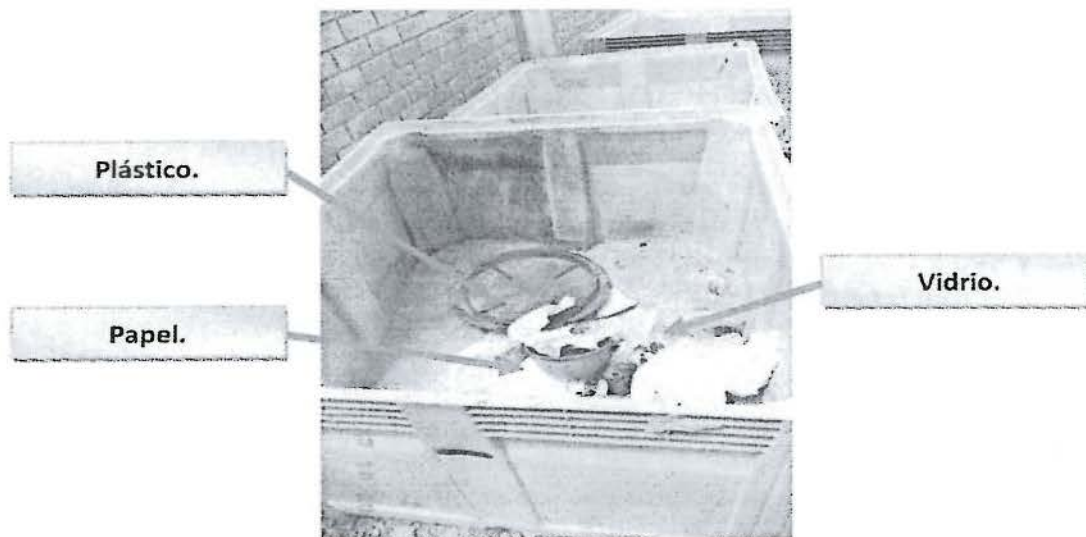


Foto N° 6c: Mala segregación de RR.SS. en el dispositivo de almacenamiento temporal.

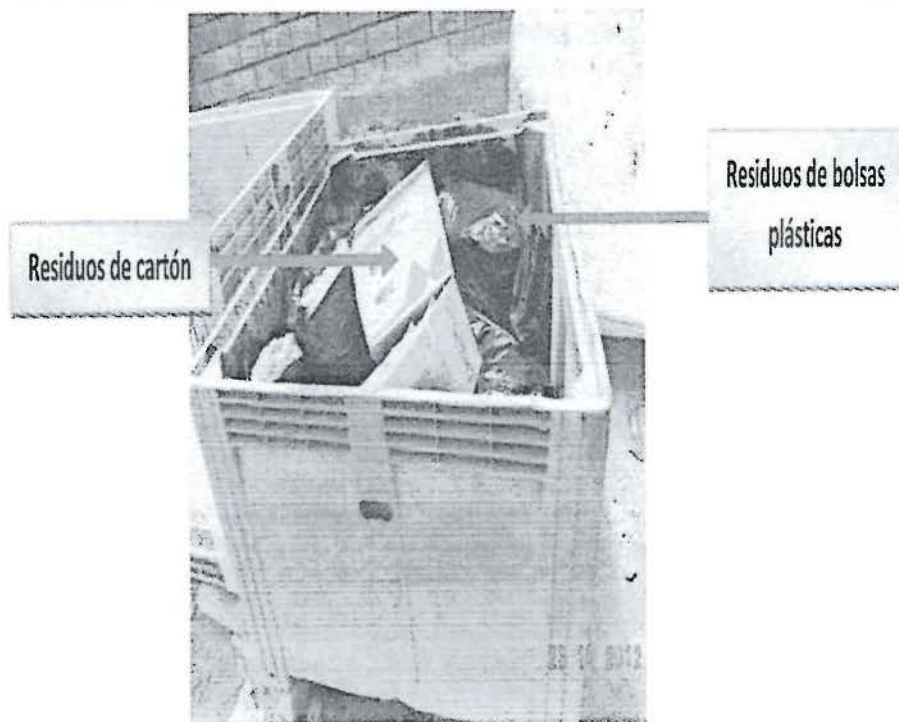


Foto N° 6e: Vista de otro dispositivo conteniendo diversos RR.SS.

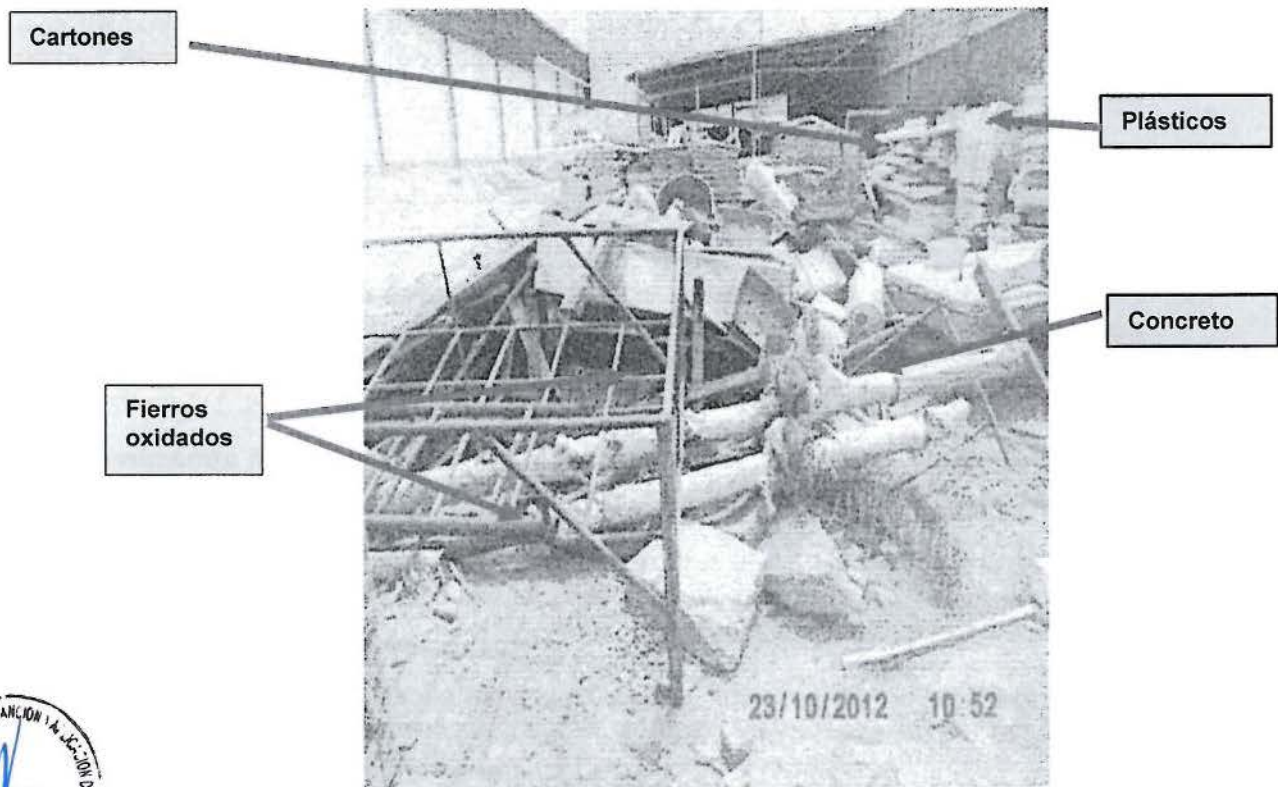


Foto N° 6g: Se constató residuos metálicos y plásticos.

130. Como puede apreciarse, al momento de la supervisión, Perú Pacífico no segregaba los residuos sólidos, ya que éstos no contaban con contenedores diferenciados.
131. Al respecto, en sus descargos Perú Pacífico señala que la indebida segregación de los residuos sólidos detectada en la fecha de la supervisión se debió al error de los trabajadores; sin embargo, eso no implicó que se genere riesgo alguno y no se mezclaron residuos peligrosos con no peligrosos.
132. Asimismo, indica que la infracción fue subsanada en el momento de recojo de los residuos por parte de la EPS contratada para tales efectos.
133. En relación al primer argumento señalado por Perú Pacífico, es preciso indicar que el "error de los trabajadores" no es causal de eximencia de responsabilidad administrativa, ya que el titular responde por las acciones de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, tal como señala el artículo 181° del Código Civil:

"Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo (...)"

(El resaltado es nuestro)



134. La disposición citada se aplica de manera supletoria al procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil⁸⁴.
135. Por otro lado, el argumento presentado por el administrado sobre la subsanación de la infracción será analizado en el apartado referido a la procedencia de la medida correctiva.
136. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditada la comisión de la conducta tipificada en el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en ese extremo.

IV.2.3 Novena cuestión en discusión: Perú Pacífico no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta

137. El almacenamiento implica que el titular debe acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud.
138. En ese marco, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁸⁵.
139. El Artículo 40° del RLGRS⁸⁶ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado,



Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁸⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

[...] Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;



cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

140. De la precitada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, debe implementarse en lugares visibles una señalización que indique la peligrosidad de los residuos contenidos.
141. No obstante lo anterior, conforme se ha señalado en el Informe Técnico Acusatorio, **Perú Pacífico tenía baldes con petróleo a la intemperie y el contenedor de residuos peligrosos se encontraba en un ambiente abierto sin condiciones de higiene y seguridad**, como se muestran en las siguientes fotografías tomadas el día de la supervisión:

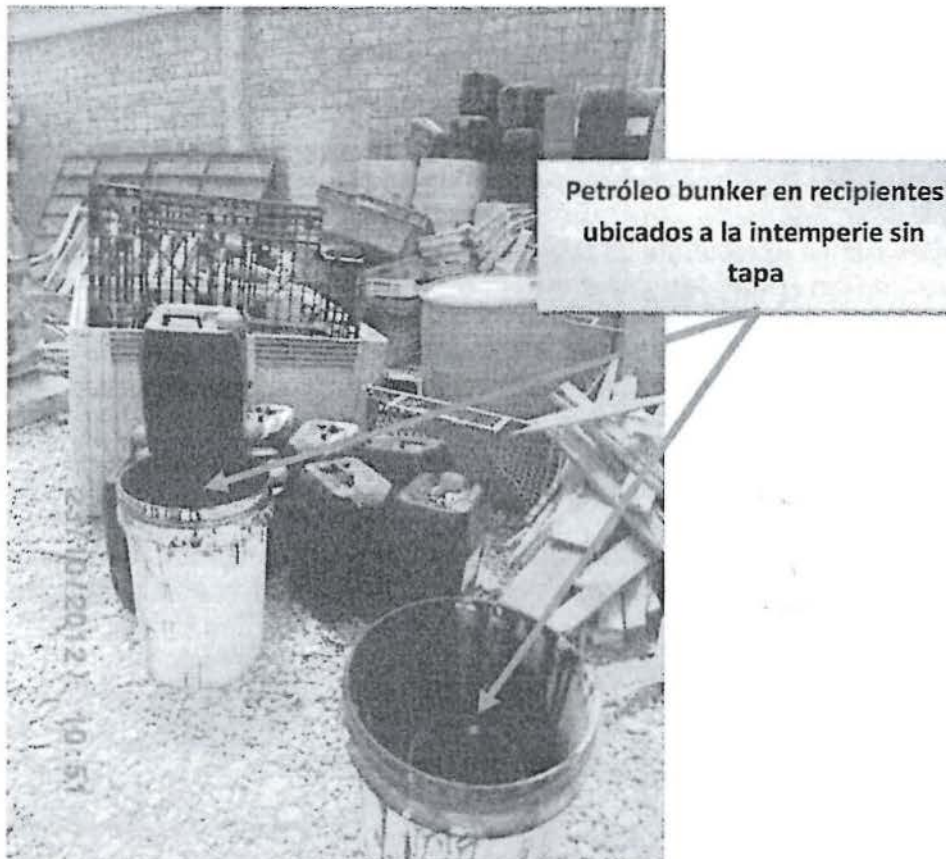


Foto 7b: Recipientes plásticos conteniendo petróleo bunker.

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



Foto 7c: Vista del balde de 20 litros de capacidad conteniendo petróleo bunker así como un recipiente con grasa expuestos a la intemperie.

142. Conforme se aprecia en las fotografías, el área dedicada para el almacenamiento de residuos no reúne las características para ser considerada como un almacén de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
143. En efecto, el área en la que Perú Pacífico depositaba sus residuos sólidos presenta las siguientes observaciones:
- No se encontraba cerrada ni cercada.
 - Al interior de esta área, no se encontraban los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que cumplan con aislarlos del ambiente.
 - No se ha implementado señalización sobre la peligrosidad de los residuos y los residuos sólidos no eran almacenados en sus respectivos contenedores.
 - No hay indicación de peligrosidad de los residuos.
144. Al respecto, en sus descargos, Perú Pacífico señala que a la fecha de la supervisión la planta no contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos por problemas internos de la empresa que no permitieron que el almacén estuviese implementado a tiempo.
145. Asimismo, señala que sería desproporcional calificar la supuesta infracción cometida como grave, ya que no se ha originado ningún daño al ambiente y la disposición final se realizó con una empresa especializada, cumpliendo con la normativa ambiental, por eso, en el supuesto negado que se decida imponer una sanción, la infracción deberá ser calificado como una infracción leve, conforme al literal d) del artículo 145° del RLGRS.





146. Por último, indica que la infracción ha sido subsanada, ya que a la fecha la planta cuenta con un almacén central de residuos sólidos debidamente techado y que cumple con la normatividad vigente.
147. Al respecto, es preciso señalar que en virtud del hallazgo detectado por el supervisor y los medios probatorios que lo sustentan, además considerando que el hecho no fue controvertido por el administrado, corresponde determinar la responsabilidad administrativa por parte de Perú Pacífico.
148. En relación a la calificación del tipo infractor, de ser el caso que corresponda la imposición de una sanción, en esa oportunidad se analizará la gravedad de la conducta para la determinación de la misma.
149. Por otro lado, el argumento presentado por el administrado, sobre la subsanación de la infracción será analizado en el apartado referido a la procedencia de las medidas correctivas.
150. En virtud a lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa por parte de Perú Pacífico al no haber cumplido con lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS, cometiendo la conducta tipificada como infracción el literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS.

IV.2.4 Décima cuestión en discusión: Perú Pacífico no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en su planta

151. En la supervisión realizada a la planta de Perú Pacífico, se advirtió lo siguiente⁸⁷:

*“Se observó que el administrado no toma en cuenta las consideraciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debido a que **se constató recipientes plásticos conteniendo petróleo bunker a la intemperie** así mismo no presentó el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos en el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM”.*

(El resaltado es nuestro)

152. La Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005, establece los colores a utilizar en los dispositivos de almacenamiento de residuos, con el fin de asegurar la identificación y segregación de los mismos, siendo que para el caso de residuos peligrosos establece que los contenedores deberán ser de color rojo.
153. Constituye residuo peligroso, los contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, de conformidad con el literal A4.6 de la Lista de residuos peligrosos descrita en el Anexo 4 del RLGRS.
154. En el Acta de Supervisión se dejó constancia que en la planta de Perú Pacífico existen baldes con petróleo (hidrocarburo) que se encuentra a la intemperie; además se advirtió que el contenedor de residuo peligroso era de un color distinto al señalado en

⁸⁷ Folio 68 del Expediente.



la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 y se encontraba en un ambiente abierto, que no cuenta con condiciones de higiene y seguridad, como se verifica en la fotografías siguientes tomadas el día de la supervisión:



Foto 7a: En el área abierta se constató el almacenamiento de RR.SS. Peligrosos



Foto 7b: Recipientes plásticos conteniendo petróleo bunker.



Foto 7b: Recipientes plásticos conteniendo petróleo bunker.



Foto 7c: Vista del balde de 20 litros de capacidad conteniendo petróleo bunker así como un recipiente con grasa expuestos a la intemperie.

155. Al respecto, conviene resaltar que lo que se imputa a Perú Pacífico es la inadecuada segregación o acondicionamiento de residuos peligrosos, tal como se aprecia en la tomas fotográficas obtenidas *in situ* por la Dirección de Supervisión, incumpliendo con lo previsto en el Artículo 10° concordado con los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS.
156. En sus escritos de descargo Perú Pacífico señala que fue una situación ocasional que los residuos sólidos peligrosos se encuentren segregados inadecuadamente.
157. Asimismo, indica que calificar esa supuesta infracción como “muy grave” vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que el incumplimiento no causó daño real ni potencial.
158. Por último, señala que en la actualidad todos los residuos peligrosos son manejados en forma adecuada y segregados en los cilindros correspondientes, conforme señala la NTP 900.058.2005.
159. Al respecto, es preciso señalar que en virtud del hallazgo detectado por el supervisor y los medios probatorios que lo sustentan, además considerando que el hecho no fue controvertido por el administrado, corresponde determinar la responsabilidad administrativa por parte de Perú Pacífico.
160. En relación a la calificación del tipo infractor, de ser el caso que corresponda la imposición de una sanción, en esa oportunidad se analizará la gravedad de la conducta para la determinación de la misma.
161. Por otro lado, el argumento presentado por el administrado, sobre la subsanación de la infracción, será analizado en el apartado referido a la procedencia de las medidas correctivas.





162. En consecuencia, corresponde declarar que existe responsabilidad administrativa por parte de Perú Pacífico al no haber cumplido con lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS, cometiendo la conducta tipificada como infracción el literal a) del inciso 3 del Artículo 145° del RLGRS.

IV.4 Décimo primera cuestión en discusión: Determinación de las medidas correctivas aplicables

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

7. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁸.
8. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
154. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en adelante, Lineamientos para el dictado de medidas correctivas), establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
155. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

⁸⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



132. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
137. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁸⁹.
138. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
139. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de medidas correctivas

156. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en la comisión de las siguientes infracciones:



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de su establecimiento industrial pesquero correspondiente a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (ii) No presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su establecimiento industrial pesquero correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.
- (iii) No realizó el monitoreo de ruidos de su establecimiento industrial pesquero correspondiente al periodo trimestral 2010-IV.
- (iv) No instaló el detector de fuga de refrigerantes.
- (v) No dio tratamiento de los residuos sólidos hidrobiológicos.
- (vi) No presentó el plan de capacitación.
- (vii) No rotuló los dispositivos de almacenamiento de residuos dentro de su establecimiento industrial pesquero.
- (viii) Segregó inadecuadamente los residuos sólidos dentro de su establecimiento industrial pesquero.
- (ix) No contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero.
- (x) Segregó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos dentro de su establecimiento industrial pesquero.

157. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas relacionadas a las infracciones detectadas. Para ello se evaluará si dichas infracciones fueron subsanadas, sobre la base de los medios probatorios que obran en el Expediente.

(i) Incumplir el compromiso ambiental de efectuar y remitir los reportes de los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en el EIA aprobado

- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con efectuar y remitir los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos trimestrales 2010-IV, 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en el EIA aprobado.
- Al respecto, de los actuados del expediente se advierte que Perú Pacífico no presentó información que acredite la subsanación de dichas conductas; y, a la fecha, no es posible subsanar dichas infracciones, por el período al cual pertenecen.
- Sin embargo, es importante tomar en cuenta que en las supervisiones posteriores realizadas por la Dirección de Supervisión se advierte lo siguiente:





- En la supervisión regular realizada del 21 al 22 de agosto de 2013⁹⁰ (en adelante, Supervisión de 2013) se identificó como hallazgo que los monitoreos de efluentes no incluían todos los parámetros comprometidos en el EIA y no fue cuestionada la presentación de los mismos a la autoridad competente.
 - En la supervisión regular realizada del 20 al 22 de agosto de 2014⁹¹ (en adelante, Supervisión de 2014) se señaló que el administrado presentó documentación que sustentaría la realización de monitoreos de efluentes y que éstos incluyen todos los parámetros establecidos en su EIA.
 - De esa manera, por el período al cual corresponden dichos monitoreos no es posible que se realice la subsanación de las infracciones detectadas. Sin embargo, del resultado de la última supervisión, se verifica que Perú Pacífico ha presentado documentación que acredita el cumplimiento de los monitoreos de efluentes, los cuales abarcan todos los parámetros comprometidos en su compromiso ambiental.
 - En consecuencia y sin perjuicio de la evaluación que se realizará en su oportunidad de los resultados de las posteriores supervisiones antes citadas, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.
- (ii) Incumplir el compromiso de efectuar el monitoreo de ruido de su establecimiento industrial pesquero correspondiente al periodo trimestral 2010-IV.**
- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con efectuar el monitoreo de ruido del período 2010-IV.
 - Al respecto, de los actuados del expediente se advierte que Perú Pacífico no presentó información que acredite la subsanación de dicha conducta; y, a la fecha, no es posible subsanar dicha infracción, por el período al cual pertenece.
 - Sin embargo, es importante tomar en cuenta lo siguiente:
 - En el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó el archivo de las imputaciones referidas a no efectuar los monitoreos de ruido en los períodos 2011-I, 2011.-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III.
 - En la Supervisión de 2013 y la Supervisión de 2014 no se detectaron hallazgos por no efectuar monitoreos de ruido.
 - De esa manera, por el período al cual corresponde dicho monitoreo no es posible que se realice la subsanación de las infracciones detectadas. Sin embargo, se verifica que del resultado de la supervisión Perú Pacífico ha presentado documentación que acredita el cumplimiento de los monitoreos de ruido.

⁹⁰ El procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado en virtud de esa supervisión, se encuentra en trámite con el expediente N° 826-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

⁹¹ Folio 225 del Expediente.





- En consecuencia y sin perjuicio de la evaluación que se realizará en su oportunidad de los resultados de las posteriores supervisiones antes citadas, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.

(iii) Incumplir con el compromiso ambiental de instalar el detector de fuga de refrigerantes, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental

- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de instalar el detector de fuga de refrigerantes, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.
- Al respecto, de los actuados del expediente se advierte que Perú Pacífico no presentó información que acredite la subsanación de la infracción.
- Sin embargo, del resultado de la Supervisión 2014 se advierte que Perú Pacífico, ha implementado el detector de fuga de refrigerantes⁹².
- En consecuencia y sin perjuicio de la evaluación que se realizará en su oportunidad de los resultados de la supervisión antes citada, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.

(iv) Incumplir con el compromiso ambiental de dar tratamiento a sus residuos sólidos hidrobiológicos conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental

- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de dar tratamiento a sus residuos sólidos hidrobiológicos conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental
- Al respecto, de los actuados del expediente se advierte que Perú Pacífico no presentó información que acredite la subsanación de la infracción.
- Sin embargo, es importante tomar en cuenta que en las supervisiones realizadas con posterioridad se advirtió lo siguiente:
 - En la Supervisión de 2013 se determinó como uno de los hallazgos que Perú Pacífico habría almacenado los residuos hidrobiológicos de su planta de congelado a granel, en un camión isotérmico, incumpliendo los compromisos asumidos en su EIA.
 - En el Reporte de la Supervisión de 2014 se señala lo siguiente:

“Se evidenció que los residuos hidrobiológicos son evacuados en cajas plásticas, a la sala de almacenamiento, donde luego es

⁹² Folio 225 reverso del Expediente.



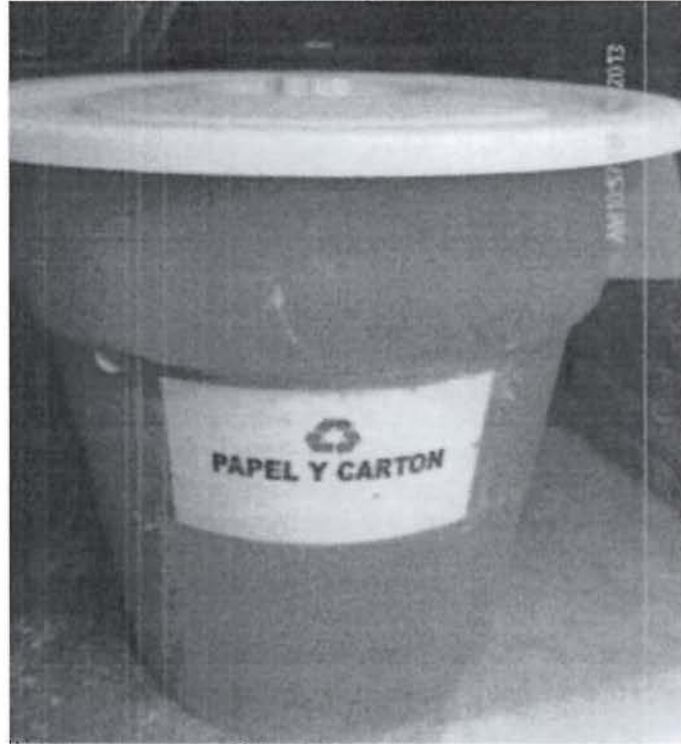
acondicionada en la cámara isotérmica, esta cámara luego transporta estos residuos para su reaprovechamiento correspondiente”.

- De acuerdo a lo desarrollado en los párrafos 85 al 87, el alcance del compromiso ambiental de Perú Pacífico es el siguiente:
 - Que los residuos sólidos hidrobiológicos que genere sean almacenados en recipientes y contenedores (cajas plásticas); y,
 - Que el transporte de dichos residuos sea realizado a través de vehículos que sean cámaras isotérmicas (herméticas) y sean conducidos hacia una planta de harina residual.
 - En tanto el reporte de hallazgos de la Supervisión de 2014 es de carácter técnico y se sustenta en hechos objetivos relacionados con la supervisión, se advierte que la infracción ha sido subsanada en la última supervisión.
 - En consecuencia y sin perjuicio de la evaluación que se realizará en su oportunidad de los resultados de las posteriores supervisiones antes citada, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.
- (v) Incumplir el compromiso ambiental de presentar el plan de capacitación conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental**
- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con el compromiso ambiental de presentar el plan de capacitación conforme a lo establecido en su EIA.
 - De los actuados del expediente se advierte que Perú Pacífico no presentó información que acredite la subsanación de dicha infracción.
 - Asimismo, en la última supervisión realizada (Supervisión de 2014), no hay información acerca del cumplimiento de dicha obligación, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación, con la finalidad de que Perú Pacífico adapte sus actividades a los estándares previsto en sus compromisos ambientales, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, tal como señalan los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas.
- (vi) No realizar el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos conforme a la normatividad de residuos sólidos.**
- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con realizar el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos conforme a la normatividad de residuos sólidos.
 - Al respecto, Perú Pacífico señaló en sus descargos que el día de la supervisión los contenedores de los residuos sólidos no contaban con rótulos ya que estaban siendo cambiados, que esa situación fue subsanada y que actualmente todos sus dispositivos de almacenamiento cuentan con sus respectivos rótulos y tapas.





- Para acreditar esa situación, presenta las siguientes fotografías:





- De la evaluación de las fotografías proporcionadas, se advierte que éstas no generan convicción sobre ese hecho, ya que solo se aprecian dos tipos de contenedores de residuos y no todas las fotos se encuentran fechadas.

En ese sentido, corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación, con la finalidad de que Perú Pacífico adapte sus actividades a los estándares previsto en sus compromisos ambientales, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, tal como señalan los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas.

(vii) No realizar una adecuada segregación de residuos en su establecimiento pesquero

- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con haber realizar una adecuada segregación de residuos en su establecimiento pesquero.
- Al respecto, en sus descargos Perú Pacífico señala que la indebida segregación de los residuos sólidos detectada en la fecha de la supervisión se debió al error de los trabajadores y que la misma fue subsanada.
- Para acreditar la subsanación de la infracción, Perú Pacífico presenta lo siguiente:
 - Contrato celebrado con la empresa Joscana S.A.A., cuya vigencia inició el 20 de marzo de 2013.
 - Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2012⁹³.

⁹³

Folios 229 al 239 del Expediente.



- Oficio N° 498-2013-PRODUCE/DGSP-Dia del 15 de agosto de 2013 al cual se hizo referencia en el párrafo 6, en el título de "Imputaciones por presuntos incumplimientos de normas de residuos sólidos"

163. De la evaluación de la documentación señalada se concluye lo siguiente:

- El convenio suscrito con Joscana solo permite verificar la suscripción de un contrato de servicio de recojo y transporte de los residuos peligrosos y no peligrosos pero no acredita la debida segregación de los mismos al interior del establecimiento industrial.
- La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2012 evidencia las características de residuos generados, pero no se evidencia la segregación de los mismos.
- El Oficio N° 498-2013-PRODUCE/DGSP-Dia del 15 de agosto de 2013 constituye un documento público en el cual la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción, señaló lo siguiente :

*"Al respecto, le informo que se ha evaluado los documentos presentados, encontrándose que cumplen con lo establecido en los dispositivos legales de las referencias d)⁹⁴, e)⁹⁵ y f)⁹⁶; así mismo, **realizan la segregación aplicando el código de colores de la NTP 900.058-2005**, cuentan con un almacenamiento temporal y realizan la disposición final adecuada de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mediante una EPS-RS autorizada".*

- En consecuencia, de la documentación presentada, únicamente el Oficio N° 498-2013-PRODUCE/DGSP-Dia evidencia que al 15 de agosto de 2013, la infracción había sido subsanada.
- En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.

(viii) No contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta

- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta.
- Al respecto, en sus descargos, Perú Pacífico señala que no contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos por problemas internos de la empresa que no permitieron que el almacén estuviese implementado a tiempo.



⁹⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

⁹⁵ Decreto Legislativo N° 1065, modifica la Ley General de Residuos Sólidos.

⁹⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



- Asimismo, señala que la infracción ha sido subsanada, ya que a la fecha la planta cuenta con un almacén central de residuos sólidos debidamente techado y que cumple con la normatividad vigente.
- De los actuados del expediente no se evidencia que Perú Pacífico haya presentado algún medio probatorio que sustente dicha situación.
- Sin perjuicio de lo señalado, en la Supervisión de 2014 la Dirección de Supervisión señala que el administrado tiene implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos⁹⁷.
- En consecuencia y sin perjuicio de la evaluación que se realizará en su oportunidad de los resultados de las posteriores supervisiones antes citada, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.

(ix) No realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en su planta

- En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Pacífico no cumplió con contar con realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en su planta.
- En sus escritos de descargo, Perú Pacífico señala que fue una situación ocasional que los residuos sólidos peligrosos se encuentren segregados inadecuadamente.
- Asimismo, señala que en la actualidad todos los residuos peligrosos son manejados en forma adecuada y segregados en los cilindros correspondientes, conforme señala la NTP 900.058.2005.
- Para acreditar dicha situación, presenta lo siguiente:
 - Fotografía que evidenciaría la segregación de residuos sólidos peligrosos⁹⁸.
 - Oficio N° 498-2013-PRODUCE/DGSP-Día del 15 de agosto de 2013 al cual se hizo referencia en el párrafo 6, en el título de "Imputaciones por presuntos incumplimientos de normas de residuos sólidos"
- La fotografía presentada por el administrado es la siguiente:



⁹⁷ Folio 226 reverso del Expediente.

⁹⁸ Folio 184 del Expediente.



ADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS



- De la evaluación de la fotografía proporcionada, se advierte que ésta no genera convicción sobre ese hecho, ya que no se encuentra fechada.
- Por otro lado, el Oficio N° 498-2013-PRODUCE/DGSP-Día del 15 de agosto de 2013 constituye un documento público mediante el cual la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, le informo que se ha evaluado los documentos presentados, encontrándose que cumplen con lo establecido en los dispositivos legales de las referencias d)⁹⁹, e)¹⁰⁰ y f)¹⁰¹; así mismo, **realizan la segregación aplicando el código de colores de la NTP 900.058-2005**, cuentan con un almacenamiento temporal y realizan la disposición final adecuada de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mediante una EPS-RS autorizada”.*

- En consecuencia, de la documentación presentada, únicamente el Oficio N° 498-2013-PRODUCE/DGSP-Día evidencia que al 15 de agosto de 2013, la infracción había sido subsanada.
- En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.



⁹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

¹⁰⁰ Decreto Legislativo N° 1065, modifica la Ley General de Residuos Sólidos.

¹⁰¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

IV.4.4 Medidas correctivas a aplicar

164. Conforme a lo detallado en acápite anterior, se ha verificado la procedencia de medidas correctivas de adecuación con la finalidad de que Perú Pacífico adapte sus actividades a los estándares previstos en sus compromisos ambientales, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, tal como señalan los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas.
165. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las acciones que debería realizar la empresa para la implementación de las mismas.
166. Por lo expuesto, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas, las cuales deberán ser implementadas por Perú Pacífico:

CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO PARA CUMPLIMIENTO	PLAZO Y FORMA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con presentar el plan de capacitación descrito en su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1, 2,3,6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura	Elaborar un Plan anual de capacitación que aborde los temas de protección y gestión ambiental, aseguramiento de la calidad, higiene y saneamiento, plan de seguridad en Defensa Civil y manejo de residuos sólidos. Las capacitaciones deberán estar dirigidas al personal de Inversiones Perú Pacífico y deberá considerar la participación de Defensa Civil y de la Compañía de Bomberos.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Perú Pacífico deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, el cual debe incluir la programación, el contenido de las capacitaciones que serán dictadas y el perfil de los expositores.
La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realizaba el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	Implementar dispositivos rotulados para acondicionamiento de residuos sólidos.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de los dispositivos rotulados.

158. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Medida correctiva
1	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2010-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
2	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
3	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
4	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
5	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Medida correctiva
6	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	NO
7	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	NO
8	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	NO
9	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2010-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
10	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
11	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Medida correctiva
12	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
13	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2011-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
14	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	NO
15	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	NO
16	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO
17	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con efectuar el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2010-IV como lo establece su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. 	NO





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Medida correctiva
25	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con instalar el Detector de Fuga de refrigerante descrito en el EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	NO
26	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con el Tratamiento de Residuos Sólidos Hidrobiológicos descrito en el EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	NO
27	La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con presentar el plan de capacitación descrito en su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub código 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	SI
28	Se constató que la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realizó el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	SI
29	Se evidenció que el EIP de la Empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realizó una adecuada segregación de los residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	NO
30	Se evidenció que el EIP de la Empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no contar con un almacén central de residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	NO
31	Se constató que en el EIP de la Empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 –	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del inciso 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	NO





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Medida correctiva
	Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	• Inciso 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que Inversiones Perú Pacífico S.A., cumpla con lo siguiente:

CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO PARA CUMPLIMIENTO	PLAZO Y FORMA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no cumplió con presentar el plan de capacitación descrito en su EIA en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D, Lotes 1, 2,3,6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura	Elaborar un Plan anual de capacitación que aborde los temas de protección y gestión ambiental, aseguramiento de la calidad, higiene y saneamiento, plan de seguridad en Defensa Civil y manejo de residuos sólidos. Las capacitaciones deberán estar dirigidas al personal de Inversiones Perú Pacífico y deberá considerar la participación de Defensa Civil y de la Compañía de Bomberos.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Perú Pacífico deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, el cual debe incluir la programación, el contenido de las capacitaciones que serán dictadas y el perfil de los expositores.
La empresa Inversiones Perú Pacífico S.A. no realizaba el rotulado en sus dispositivos de almacenamiento de residuos en su planta ubicada en la Calle 3, Mz. D., Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 – Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.	Implementar dispositivos rotulados para acondicionamiento de residuos sólidos.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos.



Artículo 3°.- Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Inversiones Perú Pacífico S.A. en el extremo referido a que no habría cumplido con efectuar



el monitoreo de ruidos correspondiente al periodo 2011-I, 2011-II, 2011-III, 2011-IV, 2012-I, 2012-II y 2012-III como lo establece su estudio de impacto ambiental, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁰², y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰³. Asimismo, se informa que el recurso de apelación contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁰⁴.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁰² Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁰⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.